



NOTA INFORMATIVA

Agosto 096/2013

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013 y su Anexo 10

 NATERA

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013 y su Anexo 10

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 30 de agosto, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) las “Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013 y su Anexo 10” (las “Reglas”), mismas que entrarán en vigor el próximo 1 de septiembre de 2013, con excepción de las disposiciones expresamente previstas en las mismas.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de las modificaciones más relevantes de dicha publicación respecto a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012 (las “Reglas 2012”).

A. Disposiciones Generales y Actos Previos al Despacho (Título I)

Presentación de promociones, declaraciones, avisos y formatos (Capítulo 1.2)

Por lo que concierne a la disposición que hace referencia a los formatos que deberán ser utilizados por los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de comercio exterior, se establece que también estarán disponibles en formato electrónico¹ simplificado los siguientes (regla 1.2.1):

1. Pago de contribuciones federales;
2. Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero;
3. Declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo y/o documentos por cobrar.

Por otro lado, tratándose de la presentación de documentos, se establece que los avisos que se deban de presentar ante la Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (“ARACE”), podrán ser enviados por correo certificado con acuse de recibo, siempre que dicho envío sea efectuado desde el lugar en el cual se encuentre el domicilio fiscal del interesado, teniéndose como presentados en la fecha del día en

que se depositen en la oficina de correos² (regla 1.2.4).

Padrones de Importadores y Exportadores (Capítulo 1.3)

Se modifica la disposición que establece los supuestos en los cuales procederá la suspensión en el padrón de importadores y/o de exportadores de sectores específicos. Con la modificación se establece que procederá la suspensión, cuando sea falso o inexistente el nombre o domicilio fiscal tanto del proveedor como de su equivalente en el extranjero, que se señale no solo en el pedimento o en la factura, sino también en las transmisiones de datos electrónicas (regla 1.3.3).

Agentes y Apoderados Aduanales (Capítulo 1.4)

Se modifican los plazos para la presentación de solicitud de prórroga de la autorización para actuar como mandatario de un agente aduanal, misma que deberá ser presentada un mes antes de su vencimiento, siendo que anteriormente se contemplaba un plazo de dos meses para ello (regla 1.4.2).

Por otro lado, respecto a la regla que establece los requisitos aplicables a los agentes aduanales sustitutos, se establece que, en caso de fallecimiento del agente aduanal, no será procedente el otorgamiento de la patente al sustituto autorizado, si a través de dicha patente se realizaron operaciones con posterioridad a dicho fallecimiento excepto tratándose de las operaciones previstas en el último párrafo del artículo 166 de la Ley Aduanera (“LA”)³ (regla 1.4.12).

Transmisión Electrónica de Información (Capítulo 1.9)

Respecto de la regla que establece el procedimiento para que las personas morales interesadas en prestar el servicio electrónico de datos y servicios

² Oficinas postales del Servicio Postal Mexicano (“SEPOMEX”).

³ En el cual se establece que en caso de fallecimiento del agente aduanal, el mandatario que dé aviso a la autoridad aduanera dentro de los cinco días siguientes al del fallecimiento acompañado de copia del acta de defunción, podrá efectuar los trámites necesarios para concluir las operaciones amparadas con los pedimentos que hubieran sido validados y pagados antes de la fecha del fallecimiento, en un plazo no mayor a dos meses.

¹ Disponibles en la página de internet correspondiente www.aduanas.gob.mx.

relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, presenten la solicitud de autorización correspondiente, se agrega una facultad para la autoridad aduanera, en virtud de la cual puede cancelar dicha autorización a quienes incumplan las obligaciones previstas en la regla 1.9.7 de las Reglas (regla 1.9.6).

B. Entrada, Salida y Control de Mercancías (Título II)

Disposiciones Generales (Capítulo 2.1)

Se señala que las personas obligadas a declarar el ingreso o salida de cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago u otros documentos por cobrar, cuando se trate de una cantidad superior a \$10,000 dólares, o su equivalente en moneda nacional, tendrán la posibilidad de presentar dicha declaración en forma electrónica ⁴, señalando los procedimientos aplicables para tales efectos (regla 2.1.2).

Recintos Fiscales, Fiscalizados y Fiscalizados Estratégicos (Capítulo 2.3)

Respecto de las obligaciones que deberán cumplir los particulares que obtengan concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, se establece que la autoridad competente para recibir la documentación que deban presentar será la Administración Central de Planeación y Programación de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (“ACPPCE”) y no la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes (“ACPPFGC”), como se establecía en las Reglas 2012 (regla 2.3.8).

Control de las Mercancías por la Aduana (Capítulo 2.4)

Respecto de la regla que establece el procedimiento para solicitar la autorización para la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables, u otros medios susceptibles de conducirlos, se establece que la autorización correspondiente tendrá una vigencia de 3 años, y podrá ser prorrogada por un plazo igual,

mediante solicitud que el interesado presente ante la Administración Central de Normatividad Aduanera (“ACNA”), a través del formato correspondiente.

Asimismo se establecen nuevas obligaciones que deberán cumplir las empresas que cuenten con la mencionada autorización, las cuales consisten en: (i) presentar ante la ACNA copia de comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, en el que se acredite el pago del derecho correspondiente, en caso de contar con autorización por un plazo mayor a un año; y, (ii) presentar semestralmente, en los meses de enero y julio de cada año, ante la ACNA, la opinión positiva sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales (regla 2.4.4).

Regularización de Mercancías de Procedencia Extranjera (Capítulo 2.5)

Respecto a la regla que establece el procedimiento para que quienes tengan en su poder mercancías que hubieren ingresado al territorio nacional bajo el régimen de importación temporal cuyo plazo haya vencido, puedan optar por retornarlas virtualmente para tramitar su importación definitiva, se establece que tratándose de desperdicios, deberá utilizarse como base para la determinación de contribuciones y cuotas compensatorias, las cuotas, bases gravables y tipos de cambio correspondientes a la fecha de pago (regla 2.5.2).

C. Despacho de Mercancías (Título III)

Disposiciones Generales (Capítulo 3.1)

Por su parte se modifica la regla que establece los supuestos en los cuales se podrá declarar un Registro Federal de Contribuyentes (“RFC”) genérico, entre otras, por las operaciones de exportación por el retorno de menajes de casa, importados temporalmente, eliminando la referencia a visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes o inmigrantes extranjeros (regla 3.1.1).

Pasajeros (Capítulo 3.2)

Se modifica la forma en que los pasajeros en viajes internacionales podrán efectuar el pago para efectuar la importación de mercancías distintas a las de su equipaje, sin utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal, incluyendo la posibilidad de efectuarlo mediante el formulario denominado “Pago de contribuciones al comercio exterior”, en adición al formulario electrónico simplificado denominado

⁴ A través de la página de Internet www.aduanas.gob.mx.

“Pago de contribuciones federales” que ya se contemplaba en las Reglas 2012.

En este sentido, se establece que el pago realizado por cualquiera de los formularios referidos, será considerado como definitivo, y no podrá dar lugar a devoluciones ni pago de lo indebido, ni eximirá del cumplimiento de las disposiciones que regulan y gravan la entrada de mercancías al territorio nacional, ni de las infracciones o sanciones por su incumplimiento.

Asimismo, se establece que en caso de que se opte por presentar la declaración mediante el formato electrónico simplificado, el pago podrá realizarse no sólo en los módulos bancarios o en las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas, como ya se contemplaba, sino también en Terminales Punto de Venta que sean operadas por el personal de las aduanas, ya sea con tarjeta de crédito o de débito, o bien, a través de Internet, por transferencia electrónica de fondos, mediante pago con línea de captura, a través de las instituciones de crédito autorizadas que se encuentran publicadas en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (“SAT”).

Por otro lado, se establece que los pagos se podrán efectuar de manera anticipada, y que los mismos tendrán una vigencia de 30 días naturales, debiendo el pasajero entregar en la aduana correspondiente el formato generado en el sistema “Pago de contribuciones federales”, así como el recibo bancario de pago, emitido por la institución de crédito autorizada, al ingresar al territorio nacional (regla 3.2.2).

Por último, se establece que cuando se haya optado por presentar la “Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero”, en forma electrónica, la misma deberá ser transmitida a la autoridad aduanera por dicha vía, para lo cual se generará un acuse de recibo que tendrá una vigencia de 30 días naturales, a partir de la fecha de transmisión.

Dicho acuse deberá ser presentado por el interesado ante la autoridad aduanera, ya sea en forma impresa o mediante cualquier dispositivo electrónico que permita su visualización, en lugar de presentar el formato “Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero”.

Sin embargo, será necesario efectuar una nueva transmisión electrónica, o bien, presentar un nuevo formato oficial con los datos correspondientes, previo

a la activación del mecanismo de selección automatizado, en caso de que el acuse carezca de vigencia, la información contenida no pueda ser visualizada, o se manifieste que el contenido de la declaración ha cambiado (regla 3.2.7).

Mercancías Exentas (Capítulo 3.3)

Respecto a la regla que establece qué bienes se consideran como usados para la importación de menajes de casa, se elimina la referencia a que los mismos deban pertenecer a inmigrantes y nacionales repatriados o deportados⁵ (regla 3.3.3).

Por otro lado, se adiciona la regla relativa al procedimiento para donar al Fisco Federal, mercancías que se encuentren en el extranjero, para establecer que se tendrá como no presentada la solicitud correspondiente, en caso de que se omitan alguno de los datos, información o documentación que deban presentarse (regla 3.3.9).

Se adiciona una nueva regla en la que se establece que los residentes temporales estudiantes y los residentes temporales podrán efectuar el cambio de régimen a importación definitiva de su menaje de casa importado temporalmente, una vez obtenida su condición como residentes permanentes, y sin que sea necesario pagar los impuestos al comercio exterior, el impuesto al valor agregado (“IVA”), o realizar la presentación física de la mercancía ante la aduana (regla 3.3.14).

Vehículos (Capítulo 3.5)

Respecto a la documentación que se deberá anexar al pedimento correspondiente, tratándose de la importación definitiva de vehículos nuevos o usados a territorio nacional, se establece que cuando se aplique una tasa preferencial conforme a los tratados de libre comercio o acuerdos comerciales celebrados con México, se deberá cumplir con las disposiciones de tránsito, cuando no sea exportado directamente del país de que se trate, independientemente de que se efectúe con o sin trasbordo (reglas 3.5.2 y 3.5.3).

Por otro lado, respecto a la regla que establece que tratándose de automóviles que sean importados por empresas comerciales de autos usados, su valor no deberá exceder a los doce mil dólares, únicamente

⁵ Lo anterior, en concordancia con los artículos 61, fracción VII y 106, fracción IV, inciso b) de la LA, a que hace referencia dicha regla, mismos que se refieren a menajes de casa de mercancía usada propiedad no sólo de inmigrantes y nacionales repatriados o deportados, sino también de visitantes, visitantes distinguidos y estudiantes.

se hace la referencia a que tampoco podrá exceder el equivalente a dicho monto en moneda nacional (regla 3.5.8).

Cuadernos ATA (Capítulo 3.6)

Se adiciona una nueva regla en la que se establece la posibilidad de importar de manera definitiva mercancías amparadas por un Cuaderno ATA, para lo cual, deberá tramitarse el pedimento de importación correspondiente, pagarse las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias causadas a la fecha de pago, de conformidad con las cuotas, bases gravables y tipos de cambio vigentes a dicha fecha y cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, sin necesidad de presentar físicamente la mercancía (regla 3.6.11).

Procedimientos Administrativos Simplificados (Capítulo 3.7)

Por lo que hace a la disposición que establece las reglas aplicables a las mercancías transportadas por empresas de mensajería y paquetería por conducto de un agente o apoderado aduanal⁶, se modifica aquella que permite efectuar el despacho de las mercancías sin el pago del impuesto general de importación (“IGI”) y del IVA cuando se cumplan determinados requisitos. Con la modificación, se establece que tratándose de estas operaciones no es necesario declarar en el pedimento el número del Comprobante de Valor Electrónico (“COVE”), siempre y cuando el valor de la mercancía no exceda de \$50 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera (regla 3.7.3).

De igual manera, se señala que cuando la autoridad aduanera en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecte cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en moneda nacional o extranjera a \$10,000 dólares pero inferiores a \$30,000 dólares, que la persona que los lleve consigo, transporte, importe o exporte omita declarar, levantará el acta correspondiente y determinará el crédito fiscal aplicable (regla 3.7.18).

Por otra parte, se agrega una nueva regla que señala que para los efectos del artículo 182 del

⁶ Para los efectos de los artículos 88, último párrafo, 172, fracción I de la LA. y el artículo 193 del RLA.

Reglamento de la Ley Aduanera (“RLA”) ⁷ la autoridad aduanera puede nombrar al contribuyente visitado como depositario de aquellas mercancías distintas a maquinaria y equipo, cuando por sus características sean de difícil manejo, requieran de un cuidado especial o de instalaciones específicas para su mantenimiento y no exista peligro inminente de que el contribuyente realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, condiciones que deberán señalarse en el levantamiento del acta respectiva (regla 3.7.31).

Empresas Certificadas (Capítulo 3.8)

Se adiciona una obligación para las empresas inscritas en el registro de empresas certificadas, consistente en dar aviso ante la Administración Central de Asuntos Legales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (“ACALCE”) mediante formato denominado “Avisos a que se refieren las reglas 3.8.2 y 3.8.4, relacionadas con el registro de empresas certificadas”, o a través de la Ventanilla Digital, cuando las circunstancias por las cuales se les otorgó la autorización hayan variado y se requieran cambios en la información vertida y proporcionada a la autoridad (regla 3.8.2).

D. Regímenes Aduaneros (Título IV)

Temporal de Importación para Retornar al Extranjero en el Mismo Estado (Capítulo 4.2)

En cuanto a las reglas que señalan el trámite y control de importación temporal de embarcaciones y la importación temporal de casas rodantes, se establece que en el caso de extranjeros, pueden acreditar su nacionalidad con cualquier otro documento, aparte de los ya señalados en esta regla (reglas 4.2.5 y 4.2.6).

Por otra parte, se modifica la disposición que autoriza a BANJERCITO⁸ para operar los Módulos CIITEV⁹, realizar los trámites y control de las importaciones temporales de vehículos, emitir la documentación aduanera correspondiente, recibir el

⁷ Relativo al embargo, durante una visita domiciliaria, de maquinaria y equipo de procedencia extranjera.

⁸ Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.

⁹ Para efectos de los artículos 61, fracción III, 106, fracción II, inciso e) y IV, inciso a) de la LA y los artículos 97, fracción V, 139 y 141 del RLA que regulan la internación de vehículos extranjeros destinados al transporte internacional de personas o carga.

pago por concepto de trámite para la importación temporal de vehículos y la garantía. Con la modificación, se aclara que los extranjeros con condición de visitantes con y sin permiso para realizar actividades remuneradas, o aquellos que tengan la condición de residente temporal estudiante y visitante regional podrán realizar el trámite de importación temporal de vehículos, debiendo presentar para tales efectos su pasaporte vigente o tarjeta pasaporte (*passport card*) y el documento oficial que emita la autoridad migratoria (regla 4.2.7).

Se elimina la regla que permitía a los extranjeros con la calidad migratoria de no inmigrantes con las características de ministro de culto o asociado religioso o de corresponsal, importar su menaje de casa bajo el régimen de importación temporal (regla 4.2.9).

Depósito Fiscal (Capítulo 4.5)

Se modifica la regla que señala el procedimiento para obtener la autorización para establecer depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos, para señalar que dicha autorización tendrá una vigencia de cinco años (regla 4.5.17).

En este sentido, se modifica la regla que señala las obligaciones para aquellos que obtengan la autorización mencionada en el párrafo anterior, estableciendo que la copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, con el que se acredite el pago de derechos correspondiente sólo deberá presentarse ante la ACNA por las empresas que cuenten con la autorización por un plazo mayor a un año. Por otra parte, se adicionan las siguientes obligaciones a cargo de todos los autorizados (regla 4.5.18):

- I. Presentar semestralmente la opinión positiva sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; y,
- II. Presentar anualmente un escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que la versión del sistema automatizado de control de inventarios, es la misma que señaló al obtener la autorización, o en su caso, notifique los cambios realizados.

Por último, se adicionan las siguientes obligaciones a cargo de quienes obtengan la autorización para el

establecimiento de un depósito fiscal para someter al proceso de ensamble y fabricación de vehículos, a empresas de la industria automotriz (regla 4.5.32):

- I. Presentar semestralmente la opinión positiva sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; y,
- II. Presentar el reporte anual de operaciones de comercio exterior para PROSEC¹⁰, en su caso.

Tránsito de Mercancías (Capítulo 4.6)

Se modifica la regla que establece el listado de bienes que se consideran como bienes de consumo final para efectos del artículo 126 de la LA¹¹, con el objeto de señalar que los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas a que se refiere esta regla son las señaladas en el "Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el control del proceso y uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas", publicado en el DOF el 12 de abril de 2013 (regla 4.6.6).

Adicionalmente, se modifica la regla que establece los requisitos que deberán cumplir los agentes o apoderados aduanales que promuevan el régimen de tránsito interno¹². Con la modificación, se establecen nuevas tasas de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación ("TIGIE") que deberán aplicarse para determinar provisionalmente el IGI, a saber: la tasa del 20% cuando el arancel sea menor o igual al 20% de la TIGIE, del 30% cuando el arancel sea menor o igual al 30%, pero mayor al 20% de la TIGIE, y del 175% en los casos en que el arancel sea superior a la tasa del 30% de la TIGIE. Además, se adiciona una fracción para señalar ciertos supuestos en los cuales se tendrá por cumplido el requisito a que hace referencia la fracción III del artículo 170 del RLA¹³ (regla 4.6.8).

¹⁰ "Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial" publicado en el DOF el 2 de agosto de 2002.

¹¹ El cual establece las reglas para que proceda el tránsito interno para la importación de bienes de consumo final.

¹² Lo anterior, para efectos del artículo 127 de la LA.

¹³ De conformidad con dicha disposición, para obtener la inscripción en el registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito a que se refieren los artículos 129 y 133 de la LA, entre otros requisitos, se deberá tener un capital social mínimo de \$1'000,000.00.

E. Otras disposiciones

Se eliminan de diversas reglas los supuestos en los cuales no era necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado (reglas 1.6.31, 2.4.2, 2.5.1, 2.5.2, 2.5.3, 2.5.4, 2.5.5, 2.5.6, 2.5.7, 3.8.8, 3.8.13, 4.6.16, y 4.8.4).

Por otra parte, se elimina de diversas reglas la referencia efectuada a los segundos reconocimientos aduaneros (reglas 1.3.3, 1.4.13, 1.9.17, 2.1.4, 3.1.12, 3.1.13, 3.7.5, 3.7.14, 3.7.20, 3.7.21, 3.7.22, 3.7.26 y 3.8.9).

Mediante la publicación de las Reglas se abroga la Resolución que establece las Reglas 2012, publicada en el DOF el 29 de agosto de 2012 (artículo segundo de la Resolución).

Por otra parte, se amplía la vigencia de los Anexos de las Reglas 2012 hasta en tanto sean publicados los correspondientes a las Reglas. En el mismo sentido, se mantiene en vigor el Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 hasta en tanto sea publicado el correspondiente a las reglas (artículo tercero de la Resolución).

Adicionalmente, a partir de la entrada en vigor de las Reglas, se dejan sin efectos los acuerdos, circulares, oficios y demás resoluciones de carácter general que se hubieran dictado en materia fiscal relacionadas con el comercio exterior, a excepción de las expresamente previstas (artículo cuarto de la Resolución).

Se señala que las personas físicas que hubieran importado temporalmente mercancías con posterioridad al 1 de enero de 1999, al amparo de su programa de maquila o PITEX autorizado por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y que en cumplimiento de su programa vigente hubieran retornado o cambiado de régimen a importación definitiva dicha mercancía dentro de los plazos establecidos en el artículo 108 de la LA, deberán acreditar dicha circunstancia a la autoridad aduanera a efecto de no incurrir en las infracciones previstas en la LA (artículo quinto de la Resolución).

Por otro lado, se establece el plazo para presentar el programa de acciones obligatorio para las personas que administren puertos de altura, aeropuertos internacionales y quienes presten los servicios

auxiliares de terminales ferroviarias de pasajeros y de carga¹⁴ (artículo sexto de la Resolución).

Adicionalmente, se señala que para los efectos del artículo 108 de la LA, las empresas que hubieran efectuado la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción III del citado artículo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, al amparo del programa de maquila o PITEX, cuyo plazo de permanencia no hubiera vencido, podrán considerar que el plazo de permanencia en territorio nacional de dichas mercancías será hasta por la vigencia de su Programa IMMEX (artículo séptimo de la Resolución).

Asimismo, se adiciona este artículo para permitir, durante la vigencia de la Resolución, la presentación ante la aduana para su modulación en el Sistema Automatizado Aduanero Integral (“SAAI”), de los pedimentos de importación, exportación, retorno o tránsito de mercancías, que no hubieran sido modulados en el mecanismo de selección automatizado, cuyas mercancías hubiesen ingresado, salido o arribado, siempre que se presente la documentación correspondiente (artículo octavo de la Resolución).

Por otra parte, se establecen las reglas aplicables para realizar la rectificación del pedimento tratándose de personas que a la fecha de entrada en vigor de la Resolución hubieran efectuado la importación definitiva de vehículos usados conforme a lo dispuesto en las Reglas 2002 a 2012, y en el pedimento de importación definitiva correspondiente se hubiera asentado incorrectamente el número de serie o Número de Identificación Vehicular (“NIV”) (artículo noveno de la Resolución).

Cabe señalar que lo dispuesto en la regla 4.3.23 será aplicable a las operaciones realizadas a partir del 25 de diciembre de 2010 (artículo décimo primero de la Resolución).

Asimismo, se señalar que para los efectos de la regla 3.6.5, fracciones III y IV, los Cuadernos ATA que no contengan la referencia a México o a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, como asociación garantizadora de los Cuadernos ATA en México, deberán aceptarse siempre que la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México confirme ser la garantizadora del cuaderno, mediante la transmisión de la información

¹⁴ Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la fracción II del Artículo Segundo Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera”, publicado en el DOF el 1o. de enero de 2002.

del mismo al SAT (artículo décimo segundo de la Resolución).

Por su parte, se establece la obligación de presentar aviso de cualquier cambio en relación con las empresas pertenecientes al grupo, tratándose de las personas morales que hayan obtenido autorización para el registro de empresas certificadas a que se refiere el artículo 100-A de la LA, por haber acreditado que formaban grupo en los términos de las disposiciones vigentes al momento de su petición (artículo décimo tercero de la Resolución).

En relación con los expedientes en trámite relativos a la solicitud de opinión favorable, a que se refiere el primer párrafo del Apartado L de la regla 3.8.1 de las Reglas 2012, se establece que éstos serán resueltos por la ACALCE.

Asimismo, se establece el procedimiento aplicable en caso de que dicha solicitud se resuelva en sentido favorable o negativo (artículo décimo cuarto de la Resolución).

Por su parte, se señala que las empresas que obtuvieron su registro de empresa certificada en los términos de la regla 3.8.1, con una vigencia de cinco años, podrán gozar de las facilidades administrativas que les correspondían, conforme a las reglas 3.8.3 y 3.8.4 e identificadores del apéndice 8 del Anexo 22 respectivos, publicadas en el DOF el 29 de julio de 2011 y su modificación el 10 de octubre de 2011, siempre que presenten su solicitud de inscripción en el registro de empresas certificadas conforme a lo establecido en el apartado L de la regla 3.8.1, antes del vencimiento de su registro en el presente ejercicio. Al respecto, se señala que las empresas que obtengan la resolución correspondiente a su trámite de inscripción en el registro en sentido negativo, dejarán de gozar de las facilidades administrativas antes descritas (artículo décimo quinto de la Resolución).

Asimismo, se establece el plazo máximo para presentar el escrito libre con el cálculo que derive de realizar el procedimiento a que se refiere el artículo 99 de la LA del ejercicio inmediato anterior, por parte de las personas morales inscritas en el Registro de Despacho de Mercancías de las empresas conforme al artículo 100 de la LA (artículo décimo sexto de la Resolución).

Adicionalmente, se establecen las reglas aplicables a las personas físicas residentes en el Estado de Chihuahua que realicen la importación definitiva de un vehículo usado para efectos de lo dispuesto en el

“Acuerdo que establece el programa para que el Estado de Chihuahua garantice contribuciones en la importación definitiva de vehículos automotores usados que circulan en dicha Entidad”, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2012 (artículo décimo séptimo de la Resolución).

F. Artículos Transitorios

Cabe señalar que las disposiciones de la Resolución referidas al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (“TLCCA”) serán únicamente aplicables para las Partes para las cuales dicho Tratado haya entrado en vigor, por lo que las disposiciones de la presente Resolución referidas al Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (“TLCTN”) quedarán sin efectos según la entrada en vigor del TLCCA con la República de Guatemala.

Por su parte, se establece que lo dispuesto en la regla 3.2.3, fracción X, entrará en vigor el 1 de octubre de 2013.

Finalmente, se señala que lo dispuesto en el Anexo 10 “Sectores y fracciones arancelarias”, Apartado A. Padrón de Importadores Sectorial, Sector 9, entrará en vigor el 4 de noviembre de 2013 (artículo único transitorio de la Resolución).

G. Anexos

Finalmente, se da a conocer el Anexo 10 “Sectores y fracciones arancelarias” de las Reglas. Cabe señalar que lo dispuesto en el Apartado A. Padrón de Importadores Sectorial, Sector 9, de dicho Anexo entrará en vigor el 4 de noviembre de 2013 (artículo único transitorio de la Resolución).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.